

**BOLETIN OFICIAL DE LA
ZONA DE PROTECTORADO
ESPAÑOL EN MARRUECOS**

Número 31

AÑO XXV

INDICE

PAGINA

ORDENANZA del Excmo. Señor Alto Comisario, rectificando la de 11 de junio último, relativa al uso del distintivo de Intervenciones por los Interventores y personal auxiliar civil del Servicio de Intervenciones	748
DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION JALIFIANA.—Dahir aprobando y poniendo en vigor el Estatuto General de los Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona	749
Dahir aprobando y poniendo en vigor los Estatutos del Montepío de Funcionarios y Empleados Municipales	764
Dahir autorizando la permuta de una tienda propiedad del Habús de la Zauia Nazria de Larache, por otra del Habús el Cobra de la ciudad expresada	778
Dahir donando a favor de la Junta Local Consultiva de Zeluán una parcela de terreno Majzen	779
Dahir donando a favor de la Junta Local Consultiva del poblado de Zeluán las parcelas H. e I. de la finca núm. 17 del Registro de Bienes Majzen de la Región Oriental	780
Dahir nombrando a Sid Ahmed Ben el Hach Abdelkader el Hach Teb, para el cargo de Bajá de Villa Nador	781
Decreto Visirial autorizando a Don Juan Ramirez Guerrero, para adquirir un terreno situado en la kabila de Anyera ...	781
Decreto Visirial autorizando a D. Francisco Baeza Huesca, para adquirir un terreno situado en la kabila de Anyera.....	782
Decreto Visirial autorizando al ascenso a kaid de 1. ^a de Fuerzas Jalifianas del de 2. ^a Si Mehdi Ben Mohamed Abdi número 75 con destino en la Mehal-la de Tetuán núm. 1	783
Decreto Visirial nombrando Vocal Musu'mán de la Junta Local Consultiva de Karia de Arkeman a Isa Ben Mohamed Ufars	783
Decreto Visirial admitiendo la dimisión presentada por Si Mohamed Ben Mohamed Ben Hammuch, del cargo de Nadir del Habús de las kabilas de Quebdana y Ulad Setut	784
Decretos Visiriales: Nombramientos	784
Decretos Visiriales (rectificados)	785
ALTA COMISARIA DE ESPAÑA EN MÁRROCOS.—Delegación de Fomento.—Servicio de Minas.—Aviso	785
ASOCIACION MUTUO-BENEFICA DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE LA ZONA.—Balance del mes de septiembre	786

A NEXO A L N U M. 3 1

REGISTRO MERCANTIL	413
REGISTRO DE INMUEBLES	423
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—Edictos	424
Cédulas de Citación	425
Requisitorias	426

TARIFA

Un año de suscripción... ..	18	pesetas.
Número suelto, año corriente	1	—
Número suelto, año atrasado... ..	1'50	—

ANUNCIOS

Una plana	75	pesetas mensuales (tres inserciones).		
Media plana... ..	45	—	—	—
Una plana, portadas..	150	—	—	—
Media plana ídem ...	75	—	—	—

ANUNCIOS EN EL TEXTO

Una plana	100	pesetas una inserción.		
Media plana	50	—	—	—
Un cuarto de plana	25	—	—	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA

Zona de Protectorado Español en Marruecos**ORDENANZA**

DEL EXCELENTISIMO SEÑOR ALTO COMISARIO RECTIFICANDO LA DE ONCE DE JUNIO ULTIMO, RELATIVA AL USO DEL DISTINTIVO DE INTERVENCIONES POR LOS INTERVENTORES Y PERSONAL AUXILIAR CIVIL DEL SERVICIO DE INTERVENCIONES

Padecido error al publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la Zona, núm. 17, de 20 de junio de 1937, la Ordenanza concediendo el uso del distintivo de Intervenciones a los Interventores y personal auxiliar civil del Servicio de Intervenciones, se reproduce debidamente rectificada:

ARTICULO 1.º—A partir de la publicación de esta Ordenanza, podrá concederse el uso del distintivo del Servicio de Intervenciones al personal que se expresa a continuación:

Interventores civiles, médicos, veterinarios, delineantes, intérpretes, personal del Cuerpo Administrativo de la Zona, topógrafos, practicantes y herradores.

ART. 2.º—Será condición precisa para adquirir el derecho al distintivo, el haber servido tres años en Intervenciones.

ART. 3.º—La concesión del distintivo se hará por mi autoridad, a solicitud del interesado y previo informe favorable del Ilmo. Sr. Delegado de Asuntos Indígena.

ART. 4.º—El distintivo consistirá en el actual emblema de Intervenciones que se colocará en la prenda de uniforme de uso de cada Cuerpo o Servicio sobre el lado derecho del pecho y a la altura del bolsillo superior de la americana.

ART. 5.º—Al distintivo se agregarán barras verdes o doradas, una vez cumplidos los siguientes requisitos:

a).—Una barra verde por cada dos años servidos después de adquirir el derecho al distintivo.

b).—Una barra dorada al cumplir los ocho años en el Servicio de intervenciones y la segunda barra y sucesivas, cada cinco años.

ART. 6.º—A los efectos de concesión del distintivo y adición de barras, se declara válido el tiempo servido en Intervenciones con anterioridad a la publicación de esta Ordenanza.

ART. 7.º—El personal que sea destinado nuevamente al Servicio de Intervenciones, el tiempo servido con anterioridad, le será adicionado al

nuevo para la concesión del distintivo y barras que puedan corresponderle.

ART. 8.º—La concesión de este distintivo y adición de barras se anotará en los expedientes personales de los interesados.

Tetuán. 25 de octubre de 1937.—El Alto Comisario, *JUAN BEIGBEDER*.

Disposiciones de la Administración Jalifana

DAHIR APROBANDO Y PONIENDO EN VIGOR EL ESTATUTO GENERAL DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA ZONA

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifana,

Visto que los funcionarios y empleados municipales de la Zona de plantilla carecen actualmente de un Estatuto que regule su ingreso, diversas situaciones y, en suma, sus derechos y obligaciones, y siendo éste elemento principalísimo para exigirles competencia y entusiasmo en el cumplimiento de sus funciones,

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo Único: Queda aprobado y puesto en vigor, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Zona, el Estatuto General de los Funcionarios y Empleados Municipales de éste Protectorado, excepto en lo relativo a sueldos que las Corporaciones Municipales acoplaran en sus próximos presupuestos.

Dado en Tetuán a 8 de Yumada de 1.356 (correspondiente al 14 de Septiembre de 1937).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mu'ey el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, aprobando y poniendo en vigor el Estatuto General de los Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona. Vengo en promulgar y disponer la ejecución del referido Dahir. Dado en Tetuán a 14 de septiembre de 1937. El Alto Comisario, *JUAN BEIGBEDER*.

ESTATUTO GENERAL DE LOS

Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona

DEFINICION Y CLASIFICACION

Artículo 1.º Son funcionarios o empleados Municipales aquellas personas que, habiendo aceptado un nombramiento de la Administración Pública Municipal en un puesto determinado, colaboran de un modo continuo a la gestión de la cosa Pública.

Artículo 2.º A los efectos consiguientes, los funcionarios o empleados Municipales se dividirán, teniendo en cuenta sus atribuciones o facultades, en: Funcionarios, Agentes y Subalternos.

Son Funcionarios los que desarrollan una actividad técnica o auxiliar, por cuya razón se subdividen en técnicos y Administrativos. Los primeros deberán ser necesariamente titulados y los segundos deberán demostrar siempre su aptitud.

Son Agentes los que ejecutan las órdenes de las Autoridades. Quedan comprendidos en este grupo los Mejaznis del Almpacén, los cobradores de Arbitrios, Tasas, etc., los Guardias Urbanos, etc., etc.

Son subalternos los encargados de los menesteras y oficios manuales y, por tanto, los porteros o conserjes, los ordenanzas, enfermeros, mozos, obreros, etc., siempre que figuren en plantilla y sean fijos.

Los Funcionarios propiamente dichos, según la clasificación que precede, se denominarán con éste nombre, designándose los demás con el de empleados.

Artículo 3.º Todos los funcionarios o empleados de la Administración Municipal de la Zona, sea cualquiera su procedencia y misión que desempeñen, se clasificarán en las siguientes categorías y sueldos reguladores, determinándose en los Presupuestos Municipales respectivos las plantillas y emolumentos que en cada caso se señalen:

Jefe de Administración de 1.ª clase...	12.000'00 pesetas
Jefe de Administración de 2.ª clase...	11.000'00 pesetas
Jefe de Administración de 3.ª clase...	10.000'00 pesetas
Jefes de Negociado de 1.ª clase...	9.000'00 pesetas
Jefes de Negociado de 2.ª clase...	8.000'00 pesetas
Jefes de Negociado de 3.ª clase...	7.000'00 pesetas
Oficiales de 1.ª clase...	6.000'00 pesetas
Oficiales de 2.ª clase...	5.000'00 pesetas
Oficiales de 3.ª clase...	4.000'00 pesetas
Auxiliares de 1.ª clase...	3.000'00 pesetas
Auxiliares de 2.ª clase...	2.500'00 pesetas
Auxiliares de entrada...	2.000'00 pesetas

INGRESO

Artículo 4.º Todos los cargos de la Administración Municipal de nuestra Zona se proveerán en la siguiente forma:

a) Los cargos de Secretarios, Contadores y Secretario-Contadores serán provistos por concurso-oposición anunciado en el Boletín Oficial de la Zona y con arreglo a las condiciones y méritos que se fijen en el Reglamento de Funcionarios o Empleados de la Administración Municipal de este Protectorado.

b) Los cargos que, por su peculiar cometido, hayan de ser ejercidos por personal con título facultativo o técnico, se proveerán por concurso de méritos entre titulados por Centros Docentes Oficiales.

c) Los demás cargos que no requieran ser ejercidos por personal facultativo o técnico se proveerán por concurso o concurso-exámen según se trate de personal subalterno o de agentes y personal Administrativo.

Los concursos-oposición, concursos entre personal titulado y concursos-exámenes serán anunciados en el B. O. de la Zona.

Artículo 5.º Las condiciones generales indispensables para poder ingresar en los cargos de la Administración Municipal de la Zona además de las particulares y especiales que requiera el destino de que se trate, serán las siguientes:

1.^a Ser español o marroquí originario de la Zona española de Protectorado o, en caso contrario, haber prestado servicios Militares y de Campaña, con nota favorable, en ésta Zona o en España.

2.^a Tener más de 17 años y menos de 35, según la clase de destino de que se trate.

3.^a Acreditar, mediante certificado médico, la aptitud física necesaria.

4.^a Certificación de carecer de antecedentes penales.

El límite máximo de edad podrá ser ampliado para los aspirantes que hayan servido en el Ejército por un plazo igual al de dicho Servicio, sin que en ningún caso pueda exceder ese límite de los 40 años.

NOMBRAMIENTOS

Artículo 6.^o Los nombramientos del personal se efectuarán con arreglo a las siguientes normas:

1.^o Los subalternos y agentes serán nombrados directamente por las Juntas respectivas, dando cuenta, en término de siete días, a la Delegación de Asuntos Indígenas (Inspección de Entidades Municipales).

2.^o Los nombramientos de los funcionarios Administrativos, facultativos y técnicos, serán extendidos por la Delegación de Asuntos Indígenas (Inspección de Entidades Municipales) y remitidos en copia duplicada, a la Junta respectiva, para entrega del original al interesado y archivo de la copia en las Oficinas Municipales.

Los resultados de los concursos, que den lugar a estos nombramientos, serán publicados en el B. O. de la Zona.

Artículo 7.^o Los nombramientos de personal de nuevo ingreso, cualquiera que sea su procedencia, no será definitivo hasta después de haber transcurrido seis meses de servicio efectivo en la Zona. Expirado este plazo, el Jefe de Servicio de que dependa el interesado informará respecto a la conducta de éste, teniendo para ello en cuenta el celo demostrado, puntualidad, carácter, asiduidad, etc. . . Si el informe fuera favorable, se confirmará el nombramiento con carácter definitivo.

Cuando antes de terminar dicho plazo, o a la expiración del mismo, se comprobare mediante expediente que la conducta no es satisfactoria, se propondrá a la Delegación de Asuntos Indígenas (Inspección de Entidades Municipales) el cese del interesado en el servicio, remitiendo al efecto el citado expediente, y concediendo al funcionario o empleado como auxilio el sueldo de dos meses, sea cual fuese el tiempo de servicios prestados en el periodo de prueba.

Artículo 8.^o La aceptación del destino por un funcionario o empleado de nuevo ingreso llevará consigo la obligación de prestar servicio en las Corporaciones Municipales de la Zona durante un año como mínimo, salvo causa muy justificada.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 9.^o El personal de plantilla de la Administración Municipal de la Zona podrá encontrarse, en las siguientes situaciones: Activa, Excedencia forzosa y Excedencia voluntaria.

Se considerará en situación Activa mientras preste servicio a la Administración Municipal de este Protectorado, sea cual fuese el Organismo a que se le adscriba, según las necesidades del Servicio.

La excedencia forzosa se concederá solamente en las condiciones y por los motivos que determinan los artículos 26 y 51 del presente Estatuto.

La excedencia voluntaria le será concedida en las condiciones y por el plazo que determina el artículo 49.

PLAZOS POSESORIOS

Artículo 10.º Los funcionarios o empleados de nuevo ingreso en la Administración Municipal de la Zona, sea cual fuere su procedencia, deberán incorporarse a su destino en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento, si residieran en cualquier punto de Marruecos. Dicho plazo será de cuarenta y cinco días cuando residieran fuera de Marruecos.

Los plazos señalados solo podrán prorrogarse por otros iguales, a instancia del interesado, cuando existan causas justificadas. La Administración, en caso de notoria urgencia, podrá reducir éstos plazos prudencialmente.

Quedará sin efecto el nombramiento del funcionario o empleado, sea cual fuere su procedencia, que no se presente a tomar posesión de su destino en el plazo que le corresponda, quedando solo exceptuado de ésta medida el que justifique, a satisfacción del Jefe de Servicio, las causas que independientemente de su voluntad le impidieran hacerlo.

Los funcionarios ascendidos o trasladados tomarán posesión de su nuevo cargo el día siguiente en que cesen en su anterior destino, sino implicase cambio de residencia, o en el término de quince días en caso contrario. Si el cambio de destino se produjera encontrándose el interesado en uso de licencia o permiso, deberá efectuar su presentación en el nuevo al expirar aquellos. Se comunicará por escrito a la Delegación de Asuntos Indígenas (I. E. M.) la fecha de la toma de posesión.

PERCIBO DE HABERES DURANTE EL PLAZO POSESORIO

Artículo 11.º Todos los funcionarios o empleados procedentes de otras Corporaciones Municipales de nuestra Zona, que fuesen destinados a otro Municipio del Protectorado, tendrán derecho a percibir, desde la fecha en que cesaron, los haberes que les correspondan en concepto de plazo posesorio, siempre que tomen posesión de su destino dentro del término reglamentario. Dichos haberes se satisfarán con cargo a los Presupuestos de la Corporación Municipal de su nuevo destino.

El personal de nuevo ingreso percibirá los emolumentos que le están asignados, desde el día en que tome posesión del destino.

El personal ascendido o trasladado dentro de los Servicios Municipales de la Zona, sea cual fuere su procedencia, percibirá, durante el plazo posesorio determinado en la última parte del artículo precedente, los devengos correspondientes a su destino anterior, sino se hallasen en uso de licencia.

Si disfrutaran de ésta, los interesados solo percibirán, en el indicado plazo los haberes que les correspondan por razón de la licencia.

LOCALIDAD EN QUE DEBEN TOMAR POSESION

Artículo 12.º La toma de posesión solo podrá tener lugar personalmente en la localidad del destino o en la Delegación de Asuntos Indígenas (Inspección de Entidades Municipales), cuando hubiese sido llamado por ésta para recibir instrucciones.

FORMALIDADES DE LA TOMA DE POSESION

Artículo 13.º Para dar posesión se exigirá al nombrado la presenta-

ción del nombramiento personal extendiéndose en él la diligencia que lo haga constar y comunicándolo a la Delegación de Asuntos Indígenas (I. E. M.)

Al tomar posesión de su destino el Jefe o Encargado de una Oficina, recibirá bajo inventario el mobiliario que en ella exista de propiedad del Municipio y será responsable de su conservación.

Si en la Oficina hubiera además fondos Municipales, se hará cargo de ellos previa formalización de un balance de caja.

Tanto el inventario como el balance de caja, se formarán por duplicado firmando los dos ejemplares el funcionario saliente y el funcionario entrante. De éstos dos ejemplares quedará uno en el archivo de la Oficina y otro en poder del funcionario saliente. Las faltas observadas se comunicarán al Presidente de la Junta respectiva y al Interventor Local.

ABONO DE GASTOS DE VIAJE AL PERSONAS NOMBRADO

Artículo 14.º Las Corporaciones Municipales correspondientes satisfarán los gastos de viaje debidamente justificados a los funcionarios o empleados de nuevo ingreso desde el punto de su habitual residencia, cuando ésta la tuviese en ésta Zona, hasta la localidad donde deba prestar sus servicios.

Cuando los citados funcionarios o empleados tuviesen su habitual residencia fuera de la Zona, les serán abonados los gastos de viaje que les corresponda desde el puerto de entrada o punto fronterizo de la Zona hasta la localidad a que vayan destinados. Dichos gastos de viaje debidamente justificados, serán los que correspondan al interesado, cónyuge e hijos y transporte de su mobiliario.

Si por disposición superior hubiera de presentarse algún funcionario o empleado Municipal en determinada localidad, para asuntos Municipales, la Junta respectiva le abonará los gastos de viaje que correspondan al itinerario recorrido.

En los cambios de destino dentro de la Zona, se abonarán los gastos de viaje, por mitad, por las Juntas interesadas. Dichos gastos serán los señalados en la última parte del párrafo segundo de éste artículo.

CESES

Artículo 15.º El cese en el Servicio de la Administración Municipal podrá decretarse a petición propia o por disposición superior.

El cese por disposición superior corresponde decretarlo al Delegado de Asuntos Indígenas, a propuesta de la Inspección de Entidades Municipales en los casos siguientes:

- a) Como resultado del periodo de prueba que establece el artículo 7.º.
- b) Por haber dejado expirar el plazo máximo que para la excedencia voluntaria concede el artículo 49.
- c) Por incapacidad física notoria o comprobada, mediante la instrucción del oportuno expediente.
- d) Cuando motivos de conducta u otras razones lo aconsejen, en vista de expediente debidamente incoado.

Artículo 16.º Al decretarse el cese se determinará la fecha exacta en que deba tener lugar y si el funcionario o empleado cesante debe o no esperar la incorporación del que hubiere de sustituirle.

Artículo 17.º Al cesar un funcionario en la Administración Municipal de la Zona se hará constar en el título personal, que le haya sido expedido

an su día, la diligencia de cese, cerrándose en tal momento la hoja de servicios que, reflejando las vicisitudes de toda índole, ha de formarse a cada funcionario cuya hoja de servicios acompañará a éste en todos los destinos que obtenga en la Zona y que podrá ser remitida en copia al nuevo Organismo donde haya de prestar sus servicios al cesar en la Zona, si así lo reclamase el Organismo interesado.

El cese será publicado en el B. O. de la Zona, comunicándolo a éste efecto a la Delegación de Asuntos Indígenas (I. E. M.)

CESE DE PERCIBO DE EMOLUMENTOS

Artículo 18.º Los funcionarios o empleados Municipales dejarán de percibir sus emolumentos desde el día en que tenga lugar el cese efectivo, concediéndoles el sueldo de dos meses, en concepto de despido.

Artículo 19.º Las familias del personal Municipal de la Zona, sea cual fuere su procedencia, que se hallasen en su compañía al ocurrir el fallecimiento de un funcionario o empleado Municipal en activo, percibirán los gastos de viaje de regreso que les correspondan desde el punto de destino de fallecido hasta el puerto o punto fronterizo de salida de la Zona, así como dos pagas de toca.

A los efectos del abono de los antes citados gastos de viaje se entenderá por familia la mujer e hijos del fallecido.

OBLIGACION DE UTILIZAR EL CONDUCTO REGLAMENTARIO EN TODA PETICION

Artículo 20.º Ningún funcionario o empleado Municipal podrá dirigirse a la Superioridad, más que por conducto de sus respectivos Jefes, quienes cursarán las comunicaciones, informándolas siempre que en ellas vaya envuelta alguna propuesta o petición. La infracción a ésta Disposición se considerará falta grave y se corregirá disciplinariamente.

DEBERES DE RESIDENCIA Y DE ASISTENCIA A LA OFICINA

Artículo 21.º Los funcionarios o empleados residirán en el término Municipal de la localidad donde tengan que desempeñar su cometido y no podrán ausentarse de ella sin estar previamente autorizado.

Asistirán a la Oficina los días laborables seis horas como mínimo, que se acomodarán a las necesidades de las respectivas dependencias.

GRADACION DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 22.º Se considerarán como faltas cometidas por el personal Municipal en sus cargos, las siguientes:

1.º - Leves. - El retraso en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas, cuando ello no perturbe sensiblemente el servicio; las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable, y la falta, no reiterada, de asistencia a la Oficina durante las seis horas obligatorias, sin causa justificada.

2.º - Graves. - La indisciplina contra los superiores; la desconsideración a éstos o al público en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia a la Oficina durante las horas obligadas, sin causa que lo justifique;

las que afecten al decoro del funcionario; los altercados y pendencias dentro de las Oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible; las informalidades o retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturbe sensiblemente el servicio, y la de negarse a prestar servicio extraordinario en los casos en que lo ordenen por escrito los Superiores, por imponerle necesidades urgentes de inaplazable cumplimiento.

3.º - Muy graves. - El abandono del servicio; las contrarias al secreto que se debe guardar en los trabajos; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; la emisión a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusable de informes manifiestamente injustos, o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias; las faltas de probidad y las constituyas de delito.

Los funcionarios o empleados que indujeran directamente a otros a la comisión de una falta, incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquella no se hubiese consumado.

Artículo 23.º Las correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios o empleados, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, serán las siguientes.

- 1.ª Reprensión privada.
- 2.ª Reprensión pública, verbal o escrita.
- 3.ª Multa de uno a quince días de haber.
- 4.ª Suspensión de empleo y sueldo, de un mes a un año.
- 5.ª Cesantía o separación definitiva del Servicio.

La primera corrección será aplicada a las faltas leves; la segunda, tercera y cuarta, a las faltas graves; la cuarta y quinta a las faltas muy graves.

Los Jefes de Servicio darán cuenta por escrito de las reprensiones privadas y públicas, con objeto de que consten, como los demás correctivos, en el expediente personal y en la hoja de servicios del funcionario o empleado.

La reiteración en una falta leve llevará necesariamente consigo la reprensión pública.

La tercera reprensión pública llevará consigo la imposición de multa en sus dos grados mínimo o medio.

A la suspensión de empleo y sueldo, por más de seis meses, irá siempre unida la pérdida de puesto en la categoría respectiva y escalafón correspondiente a aquellas especialidades que lo tuvieren.

La cesantía determinará la baja definitiva en el Servicio de la Administración Municipal de la Zona.

Artículo 24.º La imposición de multas así como la suspensión de empleo y sueldo y la cesantía, se impondrán por el Delegado de Asuntos Indígenas, a la vista de expediente previamente incoado y remitido a la Inspección de Entidades Municipales, comunicándose siempre por escrito al interesado. En ningún caso podrá imponerse la suspensión de empleo únicamente.

Artículo 25.º Podrá imponerse al personal Municipal de la Zona, con independencia de las correcciones establecidas en los artículos anteriores, las sanciones que se establezcan en los Códigos Vigentes en la Zona y por los Tribunales competentes, para las faltas o delitos en ellos comprendidos.

SITUACION DEL PERSONAL MUNICIPAL SUJETO A PROCEDIMIENTO

Artículo 26.º Cuando un funcionario o empleado Municipal se halle sujeto a procedimiento administrativo o judicial, se seguirán las normas siguientes:

- a) Si el expediente administrativo hubiese sido incoado por faltas graves o muy graves, el Delegado de Asuntos Indígenas, a propuesta del Instructor de la Inspección de Entidades Municipales, oído el parecer del Jefe iny

mediato del sujeto a procedimiento, podrá decretar la suspensión de empleo y sueldo de éste último.

b) Si por los hechos atribuidos al funcionario o empleado se hubiese seguido procedimiento judicial, el Delegado de Asuntos Indígenas o la Junta, luego que obre en su poder el testimonio del auto por el que se acuerde el procesamiento, decretará o no la suspensión a que se refiere el apartado anterior, teniendo en cuenta la naturaleza o gravedad del delito que al procesado se impute.

Se acordará necesariamente la suspensión de empleo y sueldo cuando, en el supuesto del párrafo anterior, se procese al funcionario o empleado por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo o se dicte contra él, cualquiera que sea el delito, auto de prisión sin fianza.

c) Si del expediente administrativo no resultase responsabilidad contra el funcionario o empleado, o recayese en la causa sentencia absolutoria que quede firme, o auto de sobreseimiento libre o provisional, será repuesto en su cargo con los mismos derechos que tuviese al decretarse la suspensión, abonándole, además, todos los emolumentos que hubiese dejado de percibir por consecuencia del procesamiento.

d) No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) de éste artículo, el Delegado de Asuntos Indígenas podrá otorgar, al personal cuya suspensión se decreta, el 50 por 100 de los haberes que perciba con cargo al Presupuesto Municipal correspondiente, atendidas las circunstancias personales y familiares que en él concurren.

e) Cualquiera que sea el motivo de la suspensión, el puesto del funcionario o empleado objeto de ella quedará sin cubrir, a menos que por conveniencias del Servicio, apreciadas libremente por la Junta respectiva, se crea necesario que se le sustituya. En tal supuesto, la designación del sustituto tendrá carácter provisional y no le dará derecho alguno para el porvenir.

f) El abono de los emolumentos que se devenguen en los diversos supuestos a que éste artículo se refiere, se hará con cargo a la correspondiente dotación, si no se cubriese el destino, o a un crédito especial en caso contrario.

De todas éstas incidencias se dará cuenta inmediata a la Delegación de Asuntos Indígenas (Inspección de Entidades Municipales).

Artículo 27.º Si se dirigieran a la Superioridad reclamaciones con motivo de deudas contraídas por un funcionario o empleado Municipal, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas. De no verificarlo será separado de su destino, por considerárselo incurso en falta de probidad.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 28.º Para que un funcionario o empleado Municipal pueda ejercer particularmente otra profesión, carrera u oficio, será condición indispensable la formación de un expediente a solicitud del interesado y con audiencia de éste, y que, como resultado de él, la Delegación de Asuntos Indígenas (I. E. M.), previos los asesoramiento que estime convenientes y a la vista del expediente remitido por la Corporación Municipal respectiva, acuerde autorizarle por escrito para ello. Esta autorización podrá concederse únicamente cuando las atribuciones del interesado no guarden relación alguna con la actividad personal a que pretenda dedicarse fuera de las horas marcadas para su Servicio Oficial.

Artículo 29.º Se declara también incompatible el percibo simultáneo

de sueldos de cualquier clase en situación activa del Estado, provincias o municipios españoles, así como del Protectorado de España en Marruecos con los consignados en los Presupuestos Municipales de la Zona.

Artículo 30.º Es asimismo incompatible el percibo de haberes pasivos con otros activos de los Presupuestos Municipales de la Zona, si, sumados unos y otros exceden en total la cantidad de 8.000 pesetas anuales.

Artículo 31.º Las gratificaciones son compatibles con haberes pasivos o activos siempre que aquellas no excedan de 4.000 pesetas anuales. Para poder percibir gratificación será indispensable poseer título oficial o acreditar la capacidad necesaria para las funciones que vayan a desempeñarse y no exceder de la edad máxima de 60 años.

ASCENSOS

Artículo 32.º En todos aquellos servicios o especialidades que tengan escalafón, existirá el ascenso por orden de rigurosa antigüedad entre los que hayan sido declarados aptos para él. A tal efecto, deberán llevar necesariamente en la categoría personal correspondiente un mínimo de dos años de efectivos servicios.

Artículo 33.º Para el ascenso de los funcionarios Administrativos Municipales a la Categoría de Jefe de Administración de 3.ª, Jefe de Negociado de 3.ª y Oficial 3.º, se establecerá un examen de aptitud complementario del mínimo de tiempo de servicios efectivos a que se refiere el artículo anterior.

Los que fuesen declarados aptos para el ascenso, por no llenar las condiciones de tiempo mínimo de servicio en la categoría personal o no fuesen aprobados en los exámenes de aptitud, no podrán ascender a la categoría superior inmediata hasta llenar satisfactoriamente tal requisito.

Si en algún caso correspondiese el ascenso a funcionario Administrativo que no pudiese ser declarado apto por no llevar el mínimo de tiempo de servicio efectivo establecido en el artículo 32.º, y se considerase indispensable cubrir sin demora la vacante producida, el funcionario más antiguo de los que se encuentren en tales condiciones será designado para desempeñar dicha plaza en comisión, pero seguirá percibiendo hasta cumplir el tiempo señalado los devengos que correspondan a su categoría personal.

Si la plaza de que se tratase fuese de categoría tal que para ser declarado apto para el ascenso se precisase haber sufrido además un examen de aptitud, será necesario, para poder hacer la dispensa de tiempo de servicio a que alude el párrafo precedente, que el interesado haya acreditado su aptitud previamente en el aludido examen, corriéndose el turno para el ascenso hasta encontrar de antiguo a moderno funcionario que reúna las condiciones mencionadas. Caso de no haber ninguno que tenga aprobado el examen de aptitud, se dejará la plaza sin cubrir.

Artículo 24.º El funcionario o empleado en situación de excedencia voluntaria pierde el derecho al ascenso, mientras no vuelva a la situación activa. Su reingreso en ésta última situación lo verificará por la categoría y en el puesto que ocupaba al quedar en situación de excedencia voluntaria.

Artículo 35.º Ningún funcionario o empleado Municipal en situación de excedencia forzosa podrá ser ascendido, a no ser que se halle en dicha situación por supresión de plaza o por estar prestando servicio militar.

Si tal situación fuese debida a estar sometido a procedimiento judicial

y antes de dictarse resolución en el mismo le correspondiera el ascenso, se aplazará éste hasta que aquella recaiga y, en caso de que la misma fuera favorable, se le otorgará el ascenso con la antigüedad que le hubiere correspondido, reintegrándole, por tanto, al puesto del escalafón que debe ocupar.

QUINQUENIOS

Artículo 36.º... Los funcionarios o empleados Municipales en situación activa, tendrán derecho, al cumplir los cinco años de servicios efectivos en su categoría, al abono de quinientas pesetas de premio anual abonables por mensualidades vencidas. A los diez años de servicios efectivos en la misma categoría, el premio anual se elevará a 1.000 pesetas, abonables en igual forma, subsistiendo con esa cuantía hasta que el funcionario o empleado varie de categoría, pase a destino mejor dotado o cese en el servicio de la Administración Municipal de la Zona.

Artículo 37.º El derecho a los quinquenios tendrá carácter personal y solo por renuncia del interesado podrá suspenderse su pago, aunque aquél cambie de Municipio. En este caso, la nueva Corporación Municipal en que pase a prestar sus servicios deberá comprometerse previamente a abonarle los quinquenios a que tenga derecho.

PREMIOS

Artículo 38.º Los funcionarios o empleados Municipales de la Zona podrán ser recompensados con:

Mención honorífica;

Concesión de condecoraciones libres de gastos.

Concesión de premios en metálico, por trabajos extraordinarios.

Las menciones honoríficas serán otorgadas, a propuesta fundamentada del Jefe de Servicio correspondiente, dando cuenta de ellas por escrito a la Inspección de Entidades Municipales (Delegación de Asuntos Indígenas), para constancia en el expediente personal y hoja de servicios del interesado.

A la concesión de condecoraciones libres de gastos, ya que deberán ser abonados por la Corporación, precederá asimismo la propuesta referida en el párrafo precedente, fundada necesariamente en la prestación de servicios que, aun relacionados con los que reglamentariamente estén afectos al cargo que ejerza el interesado, revistan gran importancia. Las condecoraciones estarán en relación con las respectivas categorías administrativas.

La concesión de premios en metálico se hará a favor de aquellos funcionarios o empleados que, fuera de las horas ordinarias de servicio, ejecuten trabajos que se le encomienden y no sean los normales.

PROVISION DE VACANTES

Artículo 39.º Las vacantes que se produzcan serán comunicadas por las Corporaciones Municipales respectivas a la Inspección de Entidades Municipales, la cual lo comunicará a su vez a todas las Corporaciones de la Zona a fin de que, los funcionarios o empleados en activo servicio que por su categoría puedan ocuparlas, puedan solicitar su traslado en el término de 20 días, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 10.º y artículo 11.º del presente Estatuto, a los efectos del plazo posesorio.

La Delegación de Asuntos Indígenas, a propuesta de la Inspección de Entidades Municipales, designará para desempeñar la vacante producida al

más antiguo de los solicitantes que tenga menos notas desfavorables en su expediente.

Los funcionarios de nuevo ingreso serán siempre destinados a los puestos resultantes de la combinación que determine el ingreso y, a los seis meses de obtenerlo, podrán cursar papeleta de destino en las primeras condiciones que se expresan en los dos apartados anteriores.

Los que a petición suya obtengan destino, vendrán obligados a servirlos durante dos años.

CONCESION DE PERMISOS

Artículo 40.º Todo funcionario o empleado municipal de la Zona tendrá derecho, cada año natural, si las necesidades del servicio lo consienten, a disfrutar de un permiso de un mes de duración con el percibo completo de los emolumentos que el cargo tuviere asignados.

Si así lo prefiriese el interesado, podrá dividir el mes anual de permiso en dos de quince días, en épocas distintas del año, siempre que así lo permitan las conveniencias del servicio.

Podrán también concederse permisos en casos excepcionales, pero solo por un término que no podrá exceder de ocho días y una sola vez durante el año.

En ningún caso los distintos permisos concedidos en un año podrán exceder de treinta y un días, ni darán derecho al percibo de gastos de viaje.

Artículo 41.º No podrá disfrutarse permiso para la misma localidad donde se tenga la residencia habitual, salvo en caso de enfermedad, ni podrá concederse simultáneamente permiso en una misma oficina a un número de funcionarios o empleados superior a la tercera parte de su plantilla.

Artículo 42.º Los funcionarios o empleados que permanezcan dos o más años consecutivos sin hacer uso de permiso o licencia podrán disfrutar, si las necesidades del servicio lo permiten, de permiso para ausentarse de sus respectivos destinos durante dos meses consecutivos como máximo, con derecho a todos los emolumentos que tenga asignados el cargo que desempeña.

LICENCIAS PARA ASUNTOS PROPIOS

Artículo 43.º Los funcionarios y empleados que deseen obtener licencia, como los que pidan permiso deberán solicitarla por medio de instancia debidamente reintegrada, dirigida al Presidente de la Junta por conducto del Jefe inmediato, que la cursará informando acerca de la necesidad que de ella tenga el interesado y sobre la posibilidad de concederla sin detrimento del servicio.

Artículo 44.º Si atenciones imprevistas y urgentes del servicio lo requieren, podrá interrumpirse cualquier momento las licencias concedidas para asuntos propios.

Estas licencias se concederán por un mes y, durante él, el funcionario o empleado percibirá solamente los haberes fijos que tuviera asignado en presupuesto.

Podrá concederse una primera prórroga de un mes de duración y otra segunda y última prórroga por otro mes. Durante la primera prórroga se percibirá la mitad del sueldo. La segunda prórroga será sin ningún emolumento y si a la expiración de ella no se incorpora el funcionario o empleado, se decretará su cese en el Servicio de la Administración Municipal de la Zona.

No podrá concederse licencia para asuntos propios si hubiera menos de doce meses que se disfrutó otra licencia o permiso. Si en algún caso muy excepcional se juzgase conveniente concederla, se considerará el primer mes como primera prórroga de licencia y así sucesivamente.

BAJAS Y LICENCIAS POR ENFERMEDAD

Artículo 45.º Cuando un funcionario o empleado no se presente a su trabajo alegando estar enfermo, deberá remitir simultáneamente su baja. Caso de no hacerlo, el Secretario Municipal ordenará al médico del Dispensario Municipal le gire inmediatamente un visita, comunicando por escrito su estado a la Presidencia de la Junta.

El tiempo máximo de baja será de ocho días, al cabo de los cuales se hará preciso la petición de licencia por enfermo que al concederse, se hará con la fecha en que debe presentarse la instancia, o sea, al octavo día de la baja. Corresponde al Jefe del Servicio denunciar la baja para su comprobación.

Artículo 46.º Si la licencia fuese motivada por enfermedad, habrá de justificarse ésta debidamente por medio de certificación facultativa. Si la justificación presentada por el funcionario o empleado pareciere insuficiente a su Jefe, podrá éste solicitar de la Presidencia sea ampliada.

En el certificado médico se expresará concretamente la clase de enfermedad, la necesidad de la licencia y el plazo de curación probable, y en la instancia hará constar el Jefe del interesado si ha disfrutado permiso o licencia durante los últimos doce meses.

Cuando la licencia se solicite por encontrarse enfermo a la expiración de un permiso y el lugar de residencia habitual radique en la Nación Protectora, el certificado médico deberá ser extendido precisamente por funcionarios del Cuerpo de Sanidad Civil que tenga su residencia habitual en aquella localidad, y si no existiera tal clase, por un médico titular de función Oficial del Estado, provincia o Municipio, abonando los derechos correspondientes el funcionario o empleado a quien afecte.

Cuando lo estime necesario o conveniente la Junta o la Delegación de Asuntos Indígenas (I. E. M.), podrá ordenar la comprobación de la enfermedad por nuevo reconocimiento de los médicos, siendo entonces satisfechos dichos gastos por la Junta correspondiente, sin que pueda exceder el importe de diez pesetas por médico.

Quando la enfermedad no se compruebe, corresponderá al interesado el abono de esos derechos, sin perjuicio de la sanción que proceda.

Las prórrogas de licencias por enfermedad no podrán exceder en ningún caso de dos meses y serán concedidas mes a mes, previa comprobación de que subsiste la necesidad que las motivaron, mediante certificado médico expedido al final de cada mes.

El primer mes de licencia por enfermedad se concederá con derecho a todos los haberes fijos asignados al interesado el primer mes de prórroga será con la mitad del sueldo y el segundo mes de prórroga con la tercera parte del sueldo.

Si al terminar la máxima prórroga por enfermo el funcionario o empleado no se reintegrara a su servicio, aun continuando la enfermedad, será declarado excedente voluntario, a no ser que tuviera derechos pasivos y le conviniera solicitar su disfrute.

Las prórrogas de plazos posesorios por enfermedad deberán justificarse en la forma anterior, considerándose la primera prórroga como primer mes de licencia por enfermo y la segunda como segundo mes.

EFECTOS DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 47.º De toda licencia o permiso, sea por asuntos propios o por enfermedad, disfrutada por los funcionarios o empleados, se tomará nota en su hoja de servicios y en su expediente personal dando cuenta seguidamente a la Inspección de Entidades Municipales de la Delegación de Asuntos Indígenas.

Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los funcionarios o empleados que disfruten de licencia o prórroga de ésta, se unirá nota del expediente original que se hubiere instruido y copia de la orden de concesión.

Tratándose de licencias otorgadas por enfermedad, se entenderá que los interesados hacen uso de ellas desde el 8.º día de la baja y, si se trata de prórroga, desde la fecha en que expiró la licencia o prórroga anterior.

En los demás casos, se considerará caducado el permiso o licencia si transcurriesen 15 días desde la fecha de la concesión, sin que se hiciese uso de dicho permiso o licencia.

Artículo 48.º No podrá disfrutarse de licencia para la misma localidad donde se tenga la residencia habitual, salvo en caso de enfermedad.

No podrá concederse simultáneamente licencia para asuntos propios, en una misma Oficina o Servicio, a un número de funcionarios o empleados que, sumados a los que se hallen en uso de permiso, sea superior a la tercera parte de su plantilla.

EXCEDENCIA VOLUNTARIA Y REINGRESO EN EL SERVICIO ACTIVO

Artículo 49.º Se concederá la excedencia voluntaria sin sueldo, por un plazo no menor de un año ni mayor de cinco, a los funcionarios y empleados Municipales si llevan un mínimo de doce meses de servicios efectivos en la Zona, descontándose para el cómputo de dicho tiempo las licencias y permisos disfrutados por el funcionario o empleado.

No se podrá conceder la excedencia voluntaria a ningún funcionario o empleado sometido a expediente.

Las excedencias no evitarán las responsabilidades que pudieran derivarse para los respectivos funcionarios o empleados, como consecuencia de los expedientes que se instruyan después de la fecha en que aquellas fuesen concedidas.

Artículo 50.º El reingreso deberá solicitarlo el funcionario o empleado excedente en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Delegado de Asuntos Indígenas (Inspección de Entidades Municipales), asignándosele, con arreglo a las normas que a continuación se detallan y las consignadas en el artículo 34.º del presente Estatuto, la primera vacante que se produzca en su categoría y especialidad.

Cuando varios funcionarios o empleados de la misma categoría y especialidad en situación de excedencia voluntaria solicitasen el reingreso, la vacante o vacantes se cubrirán por orden de fechas de presentación de las instancias y, en caso de coincidencia de fechas, por orden de antigüedad en la categoría.

Cuando en cualquier categoría, que no sea la de ingreso, existan varias vacantes y haya personal en situación de excedencia voluntaria que desee colocarse, se adjudicará la primera vacante al excedente que tenga mejor derecho a ella, con arreglo a las normas de éste artículo; la segunda se dará al ascenso, la tercera al excedente que siga en derecho al anterior, la cuarta al ascenso y así sucesivamente.

Los excedentes voluntarios que dejen transcurrir el plazo máximo de cinco años sin solicitar el reingreso se considerarán cesantes y se les expedirá el cese con carácter definitivo, publicándose acto seguido en el Boletín Oficial de la Zona.

DERECHOS DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIO MILITAR

Artículo 51.º Los funcionarios y empleados de la Administración Municipal de la Zona que desempeñen destino de plantilla y hubiesen de incorporarse al Ejército por reclutamiento forzoso, quedarán en situación de excedentes forzosos mientras permanezcan en filas, con derecho a que les sea reservado su puesto en el escalafón, si lo tuvieren, y el destino que desempeñaran, así como el de continuar ascendiendo cuando les corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35.º de éste Estatuto y demás normas vigentes, sin que la expresada situación de excedencia confiera a los funcionarios o empleados derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón del cargo que tuvieran al ingresar en filas.

JUBILACIONES

Artículo 52.º La jubilación es el acto por el cual el funcionario o empleado es retirado del servicio activo, pasando a disfrutar de un permiso ilimitado con derecho al percibo de haberes pasivos, concedidos en recompensa a los servicios prestados durante determinado plazo.

La jubilación podrá ser voluntaria o forzosa.

La jubilación voluntaria de los funcionarios o empleados fijos de la Administración Municipal de la Zona, podrá solicitarse por aquellos que hayan prestado treinta y cinco años de servicios efectivos a dicha Administración Municipal, así como por los que, después de veinte años de servicio de aquella naturaleza, alcancen la edad de sesenta años.

La jubilación forzosa se decretará al cumplir el funcionario o empleado la edad de setenta años, o por imposibilidad física permanente.

En uno y otro caso, el funcionario o empleado tendrá los derechos pasivos que le asignen los Estatutos del Montepío de Funcionarios Municipales de la Zona, que regulará además, las pensiones de viudedad y orfandad.

RETRIBUCION ECONOMICA

Artículo 53.º La retribución económica del personal en situación activa de la Administración Municipal de la Zona, se regulará por los presupuestos correspondientes, de acuerdo con las Disposiciones del presente Estatuto.

El pago de los sueldos del personal Municipal tendrá siempre calidad de preferente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 54.º Los funcionarios casados no podrán prestar servicio en la misma Sección o Negociado de su conyuge.

Artículo 55.º Los funcionarios y empleados Municipales no podrán asociarse como tales sino para fines puramente benéficos, siéndoles indispensable, aun en éste caso, la autorización previa de la Alta Comisaría.

Sus peticiones se cursarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de éste Estatuto, no pudiendo ser retenidas por los Jefes correspondientes más de quince días. En caso contrario, dichos Jefes se considerarán comprendidos en falta grave.

Artículo 56.º Las disposiciones de éste Estatuto entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Zona y serán aplicables a todo el personal fijo y con nombramiento, debidamente autorizado, de la Administración Municipal de la Zona.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de éste Estatuto, se procederá a clasificar a todos los funcionarios y empleados fijos pertenecientes a la repetida Administración Municipal, con las categorías señaladas en el referido artículo, con objeto de que para el Presupuesto de 1.938 hayan desaparecido las dotaciones que no se ajusten exactamente a las que deben asignarse las categorías enumeradas.

Artículo 57.º Un Reglamento de funcionarios y empleados Municipales de la Zona establecerá concretamente las funciones de las distintas especialidades que abarca dicha Administración.

Artículo 58.º A los efectos del artículo 36.º de éste Estatuto y con relación a la concesión de quinquenios y cómputo del plazo de cinco años de servicios efectivos en la misma categoría, se entenderá que la fecha de adquisición de dicha categoría será la del otorgamiento del último aumento de sueldo producido, para ajustar los del personal Municipal de la Zona a los sueldos establecidos en el artículo 3.º

Artículo 59.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que éste Estatuto dispone.



DAHIR APROBANDO Y PONIENDO EN VIGOR LOS ESTATUTOS DEL MONTEPIO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA ZONA

Loor a Dios Unico:

Se hace saber, por éste nuestro elevado escrito, glorificado por Dios que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el Artículo 52.º del Estatuto General de los Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona puesto en vigor por Dahir de 8 de Yumada de 1356 (correspondiente al 14 de septiembre de 1937), por el que se dispone que dichos funcionarios y empleados municipales tendrán derechos pasivos que se regularán en los Estatutos del Montepío correspondiente.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

ARTICULO UNICO.—Queda aprobado y puesto en vigor, a partir del 29 de Xua de 1356 (correspondiente al 1.º de Enero de 1938) los Estatutos del Montepío de Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la misma a continuación de la presente Disposición.

Dado en Tetuán a 1.º de Chaaban de 1356 (correspondiente al 7 de octubre de 1937).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, aprobando y poniendo en vigor los Estatutos del Montepío de Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona.—Vengo en promulgar y disponer la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán a 7 de octubre de 1937.—El Alto Comisario,
JUAN BEIGBEDER.

ESTATUTOS DEL Montepío de Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º—Bajo el alto Patronato de la Inspección de Entidades Municipales, afecta a la Delegación de Asuntos Indígenas, se crea el Montepío de Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona, que gozará de personalidad jurídica independiente para todos los fines que se le atribuyen.

Dicho Montepío tendrá su domicilio en Tetuán.

ART. 2.º—El Montepío, y en su nombre sus legítimos Representante, tendrán plena capacidad civil para contratar y obligarse, pudiendo

adquirir, retener y enajenar, o gravar bienes inmuebles y ejercitar cuantas acciones o derechos le competan.

ART. 3.º—Perteneceerán al Montepío, con carácter obligatorio, todos los funcionarios y empleados de esta Administración Municipal de la Zona que tengan carácter fijo, se hallen en posesión de nombramiento y perciban sueldo con cargo a los Presupuestos Municipales.

TITULO II

FINALIDADES DEL MONTEPIO

ART. 4.º—Las finalidades a que atenderá el Montepío de Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona serán las siguientes:

a).—Satisfacer a los funcionarios y empleados que lo integran las pensiones o subsidios que por jubilación de los mismos procedan.

b).—Satisfacer igualmente a los herederos de los funcionarios y empleados, que a ello tengan derecho reconocido por estos Estatutos, las pensiones o subsidios que al fallecimiento de aquéllos les correspondan.

c).—Conceder anticipos a los funcionarios y empleados acogidos al mismo, en la forma que determinarán las bases que formará el Consejo de Patronato cuando las circunstancias económicas del Montepío lo aconsejen.

d).—Otorgar préstamos bajo garantía hipotecaria y las complementarias sobre pensiones y subsidios, con el exclusivo objeto de que los prestatarios construyan o adquieran edificios para su vivienda particular.

TITULO III

CONSTITUCION DEL MONTEPIO

ART. 5.º—Se regirá el Montepío por un Director, una Junta Directiva y un Consejo de Patronato.

DEL DIRECTOR

ART. 6.º—El Director será un funcionario Municipal de la categoría de Jefe de Administración o de Negocio, que haya prestado más de cinco años de servicio activo a la Administración Municipal de la Zona.

ART. 7.º—Competirán al Director las siguientes atribuciones:

a).—Representar al Montepío ante las Autoridades de todo orden.

b).—Ejercitar las acciones civiles, criminales, económicas, administrativas, contencioso-administrativas o de cualquier otro orden que competan al Montepío.

c).—Otorgar cuantos actos o contratos interesen al Montepío o se relacionen con sus bienes, muebles o inmuebles, con las formalidades establecidas en estos Estatutos.

d).—Dirigir el funcionamiento del Montepío, siendo Jefe del personal del mismo.

e).—Presidir la Junta Directiva, convocándola cuando lo estime procedente y en los casos en que reglamentariamente proceda.

f).—Ejecutar los acuerdos que se adopten por la Junta Directiva y en general aplicar las disposiciones de estos Estatutos y los acuerdos del Consejo de Patronato.

g).—Autorizar todos los cargos e ingresos que hayan de realizarse con cargo o favor de los fondos del Montepío.

h).—Otorgar toda clase de poderes a nombre del Montepío para su representación en juicio o fuera de él, previa autorización del Consejo de Patronato.

i).—Dirigir y tramitar todos los expedientes sobre jubilaciones, pensiones, subsidios y, en general, sobre cualquier otro asunto que afecte al Montepío.

ART. 8.º—El cargo de Director será permanente, no pudiendo ser destituido sino por causa justificada, mediante acuerdo de dos terceras partes del Consejo de Patronato y previa audiencia del interesado.

ART. 9.º—El cargo de Director será retribuido con el sueldo que corresponda a su categoría administrativa. Dicho sueldo será abonado por la Inspección de Entidades Municipales con cargo a la recaudación general del Derecho de Puertas.

ART. 10.º—La designación del Director se hará por el Consejo de Patronato, previo concurso entre los funcionarios Municipales a que se refiere el artículo 6.º de éstos Estatutos.

ART. 11.º—El concurso se anunciará en el Boletín Oficial de la Zona, concediendo un plazo de 30 días para la presentación de solicitudes.

ART. 12.º—Serán méritos preferentes en el concurso, los siguientes:

a).—La superior categoría administrativa del cargo que desempeñe el funcionario municipal.

b).—La posesión de título facultativo o la justificación de haber cursado los estudios necesarios para obtenerlo.

c).—Los méritos contraídos al servicio de la Administración Municipal de la Zona, que tengan constancia oficial en el expediente del interesado.

d).—Cualquier otro de naturaleza análoga que pueda ofrecerse por los solicitantes.

ART. 13.º—La Junta de Patronato apreciará en conjunto los méritos justificados por los concursantes y, a la vista de ellos, resolverá el concurso y efectuará la designación del Director del Montepío.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ART. 14.º—Integrarán la Junta Directiva el Director, dos empleados y cuatro funcionarios Municipales (dos de la categoría de Jefes de Administración o de Negociado, y otros dos de la de Oficial o Auxiliar, pudiendo uno de los vocales pertenecer a la clase de jubilados).

Todos ellos tendrán voz y voto.

ART. 15.º—La designación de uno de los Jefes de Administración o de Negociado y uno de los Oficiales o Auxiliares, se hará por las respectivas Secciones de los Sindicatos de Funcionarios de la Central Nacional Sindicalista de Marruecos de las Regiones de Tetuán, Larache y Xauen, haciéndose la del otro Jefe y Oficial o Auxiliar municipales, por las respectivas Secciones de dichos Sindicatos en las Regiones de Nador y Villa Sanjurjo.

Se procederá en igual forma a designar un representante por los empleados Municipales de las Regiones de Tetuán, Larache y Xauen, y otro por las de Nador y Villa Sanjurjo.

ART. 16.º—Corresponde a la Inspección de Entidades Municipales, asesorada por el Consejo de Patronato, señalar el día, hora y lugar en que se procederá públicamente por el Consejo de Patronato, a la lectura de las designaciones verificadas por las respectivas Secciones de los Sindicatos antes citados, así como a levantar seguidamente acta de las designaciones verificadas.

La designación de la Junta Directiva será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la Zona.

ART. 17.º—La duración de los cargos de la Junta Directiva, excepción hecha del Director del Montepío, será de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

ART. 18.º—Los cargos de la Junta Directiva serán gratuitos, excepto los de Director, Secretario-Contador y Tesorero que gozarán del sueldo que corresponda a su categoría administrativa y será abonado por la Inspección de Entidades Municipales en la forma dispuesta para el Director en el artículo 9.º que precede.

ART. 19.º—Los desplazamientos de los Directivos serán abonados con cargo a los fondos del Montepío.

ART. 20.º—El Consejo de Patronato, al recibir las actas de elección de directiva procederá a designar las personas que han de desempeñar los cargos de Secretario-Contador y de Tesorero del Montepío, previo concurso entre funcionarios municipales verificado con arreglo a los artículos 11 y 12 de estos Estatutos.

ART. 21.º—La Junta Directiva podrá designar de entre sus miembros quien haya de sustituir en caso de ausencia o enfermedad al Director, Secretario-Contador y Tesorero.

ART. 22.º—Competirán a la Junta Directiva las siguientes atribuciones:

a).—Fijar las jubilaciones, pensiones, subsidios o haberes en general que correspondan a cada funcionario o empleado con arreglo a estos Estatutos.

b).—Formar los presupuestos anuales del Montepío, en relación a sus gastos de Administración y sin perjuicio de las atribuciones del Consejo de Patronato.

c).—Informar las cuentas que trimestral y anualmente rendirá el Secretario-Contador para someterlas a la sanción del Consejo de

Patronato, el cual las publicará en el **BOLETIN OFICIAL** de la Zona una vez aprobadas.

d).—Resolver todas aquellas cuestiones que de una manera expresa no estén sometidas a la competencia del Director.

e).—Nombrar el personal administrativo del Montepío y acordar las correcciones que procedan, con arreglo al Estatuto General de los funcionarios y empleados municipales de la Zona.

f).—Resolver las dudas que suscite la aplicación de estos Estatutos sin perjuicio de someter a la sanción del Consejo de Patronato las que, por su carácter general, puedan afectar al desenvolvimiento de la Institución.

g).—Invertir los fondos del Montepío, señalando los valores que deban adquirirse o enajenarse, en su caso.

h).—Abrir cuentas corrientes en Entidades Bancarias a nombre del Montepío y con las firmas conjuntas del Director, Secretario-Contador y Tesorero.

ART. 23.º—La Junta Directiva se reunirá mensualmente o cuantas veces se cite por el Director o lo pidan la mayoría de sus vocales.

ART. 24.º—Para que la Junta Directiva pueda tomar acuerdos será indispensable la asistencia de la mayoría de los miembros que la integra y el voto de la mayoría de los asistentes, teniendo el Director voto de calidad para resolver los empates. Los acuerdos de la Junta Directiva deberán remitirse en copia autorizada a la Presidencia del Consejo de Patronato y serán ejecutivas, sin perjuicio de las limitaciones consignadas en los artículos 29.º y 30.º de estos Estatutos.

ART. 25.º—Seán atribuciones del Secretario-Contador, las siguientes: a).—Expedir las citaciones de la Junta Directiva.

b).—Levantar acta de las sesiones que celebre la Junta Directiva, insertándola en el libro correspondiente, el cual estará sellado y rubricado por la Inspección de Entidades Municipales, una vez hecha la diligencia de apertura del mismo por el Director del Montepío.

c).—Remitir a la Inspección de Entidades Municipales copia de las actas de sesión de la Junta Directiva y de cuantos acuerdos adopte ésta, con arreglo al artículo 30.º

d).—Custodiar el libro de Actas y certificar los acuerdos de la Junta Directiva y de cuantas resoluciones se adopten por el Director del Montepío, así como de lo que resulte de los documentos existentes en sus oficinas.

e).—Intervenir todos los ingresos y pagos que se realicen con fondos del Montepío.

f).—Rendir las cuentas ordenadas en los artículos 68 y 69.

g).—Firmar con el Director y Tesorero los documentos necesarios para la apertura de cuentas corrientes a nombre del Montepío y los que se refieren a operaciones con ellas relacionadas.

h).—Llevar los libros de contabilidad del Montepío.

i).—Asesorar a la Junta Directiva sobre la formación de presupuestos, suplementos de crédito, transferencias, etc.

ART. 26º—Competirá al Tesorero del Montepío.

a).—Custodiar los fondos.

b).—Realizar los pagos que se autoricen por el Director y estén debidamente intervenidos.

c).—Firmar los cheques y documentos de cuentas corrientes.

d).—Recibir y dar entrada en la Caja del Montepío o cuentas corrientes a su favor a todos los ingresos del mismo, debidamente formalizados.

e).—Rendir la cuenta de caudales ordenada en el Artº 69.

f).—Remitir a la Inspección de Entidades Municipales, en la primera semana de cada mes, balance de caja cerrado el último día del mes anterior.

DEL CONSEJO DE PATRONATO

ART. 27º.—El Consejo de Patronato quedará constituido bajo la Presidencia del Inspector de Entidades Municipales o, en su defecto, del Interventor Local de Tetuán, y formarán parte del mismo, el Interventor Delegado de Hacienda afecto a la Delegación de Asuntos Indígenas, el Contador de la Inspección de Entidades Municipales, el Secretario de la Junta de Servicios Municipales de Tetuán o quien le sustituya, el Director del Montepío, un funcionario administrativo municipal de la categoría de Jefe y Oficial y un representante de los empleados municipales, respectivamente de la Junta de Tetuán pudiendo recaer tal designación en los que formen parte de la Directiva.

ART. 28º.—El Consejo de Patronato designará semestralmente uno de sus miembros, con facultades de revisar y fiscalizar los acuerdos de la Junta Directiva y del Director, pudiendo asistir sin voto a las deliberaciones de aquella y examinar todos los documentos y libros del Montepío.

ART. 29º.—En el caso de que el Delegado del Consejo de Patronato considere lesivo para el Montepío algún acto o acuerdo del Director o de la Junta Directiva, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Patronato, a los efectos de su revisión, pudiendo decretar la suspensión del acuerdo hasta que se resuelva lo procedente.

ART. 30º.—Los acuerdos de los Organismos Directivos remitidos en copia autorizada y en término improrrogable de siete días a la Inspección de Entidades Municipales, serán recurribles, sin perjuicio de su ejecutoriedad provisional, en término de treinta días por el Consejo de Patronato o por los que se estimen perjudicados en los derechos que por éstos Estatutos se les reconocen. Dichos plazos se contarán a partir de la fecha del acuerdo o de la notificación del mismo en el segundo caso, debiendo hacerse aquella, a tal efecto, con acuse de recibo.

ART. 31.º—Competirá al Consejo de Patronato:

a).—Aprobar las cuentas que se le han de someter por la Junta Directiva trimestral y anualmente, según los artículos 68 y 69.

b).—Sancionar los presupuestos anuales que forme dicha Junta así como los suplementos y transferencias de crédito que le proponga.

c).—Revisar, en los casos a que se refieren los artículos 29 y 30, los acuerdos adoptados por el Director o por la Junta Directiva.

d).—Resolver las cuestiones que se sometan a su deliberación, sobre interpretaciones de estos Estatutos, por afectar al régimen del Montepío con carácter general o que tiendan a solucionar cuestiones no previstas en los mismos.

e).—Formar las bases o reglamentos para la concesión de anticipos y de préstamos para la construcción de viviendas.

f).—Fijar las plantillas del personal administrativo del Montepío y las dotaciones de cada cargo.

g).—Nombrar y destituir al Director del Montepío, así como al Secretario-Contador y Tesorero de la Directiva, previa formación de expediente.

h).—Resolver aquellas cuestiones que por su importancia acuerde someter a su estudio la Junta Directiva.

i).—Convocar elecciones para el nombramiento de los cargos que correspondan en el mismo a los funcionarios y empleados municipales.

ART. 32.º—El Consejo de Patronato se reunirá previa citación de su Presidente, bastando para adoptar acuerdo la asistencia de la mayoría de sus miembros y el voto favorable de la mitad más uno de los existentes. Su reunión se verificará necesariamente en término de siete días, para el examen y resolución o aprobación de los casos citados en los artículos 64 y siguientes.

ART. 33.º—Actuará como Secretario del Consejo del Patronato el de la Junta Municipal de Tetuán o quien le sustituya en sus funciones en dicha Corporación, quien levantará acta de las sesiones que celebre.

TITULO IV

REGIMEN DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS

ART. 34.º—Tendrán derecho a jubilación voluntaria los funcionarios y empleados acogidos al Montepío que hayan prestado 35 años de servicios efectivos a la Administración Municipal de la Zona, así como los que, después de 20 años de servicios de aquella naturaleza, alcancen la edad de 60 años.

ART. 35.º—La jubilación forzosa se decretará al cumplir el funcionario o empleado la edad de 70 años, o por imposibilidad física total y permanente, pero no tendrán derechos pasivos sino en los casos y en la cuantía prevista en los artículos siguientes.

En ningún caso se computará el tiempo que el funcionario o empleado haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

La incapacidad parcial obligará a los Municipios a dar al empleado o funcionario cargo adecuado a su estado.

ART. 36.º—Los expedientes sobre jubilación voluntaria o forzosa y sobre reconocimiento de haberes pasivos, en sus distintas clases, serán tramitados por el Director del Montepío y con la propuesta de la Junta Directiva, en la que se consignará la clasificación y cuota que corresponda, elevándose aquélla al Consejo de Patronato para su aprobación. La resolución de estos expedientes deberá hacerse con la mayor diligencia en evitación de perjuicios para los interesados.

ART. 37.º—En los expedientes sobre jubilación por incapacidad física, será preceptivo el informe del Médico Jefe del Dispensario Municipal correspondiente. En el caso de no conformarse el interesado con el dictamen que se emita, podrá designar un médico particular que le reconozca y, en caso de discrepancia, se oirá el informe del Decano del Cuerpo de Médicos Municipales de la Zona antes de que por el Consejo de Patronato se resuelva en definitiva.

Los funcionarios o empleados que incurran en incapacidad física total y permanente tendrán derecho a jubilación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38.º de estos Estatutos, aunque no reúnan la edad y condiciones fijadas en los mismos.

Los que se incapaciten totalmente en actos del servicio serán equiparados para la fijación de haberes pasivos con los que lleven 20 o 35 años de servicios, según hayan servido menos de 20 ó 35 años, respectivamente.

Si el funcionario o empleado falleciese en acto del servicio, las pensiones de los familiares se regularán en forma análoga a la establecida en el párrafo anterior.

ART. 38.º—La jubilación voluntaria o forzosa de los funcionarios o empleados municipales acogidos a este Montepío con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3.º de los presentes Estatutos, dará derecho a los mismos a percibir, hasta su fallecimiento y por mensualidades vencidas, las siguientes pensiones:

A los 35 años o más de servicio, el 80 por 100 del sueldo regulador.

De 20 a 35 años de servicios, el 50 por 100 del sueldo regulador, más un 2 por 100 por cada año que exceda de los 20.

La jubilación forzosa de los funcionarios o empleados municipales que hayan prestado menos de 20 años de servicios, dará derecho a los mismos a percibir un subsidio anual de dos meses de sueldo, que disfrutará durante un número de anualidades igual al de años de servicios efectivos prestados. Los interesados podrán solicitar el abono global de las mensualidades correspondientes y el Montepío accederá a la petición si sus disponibilidades se lo permiten.

ART. 39.º—No tendrán derecho a jubilación los funcionarios o empleados que, en cualquiera de las situaciones anteriormente definidas, hubieren sido separados definitivamente del servicio por falta grave acreditada en expediente o por sentencia condenatoria en causa criminal.

Los familiares del funcionario o empleado municipal que se encuentre en la situación prevista en el párrafo anterior tendrán derecho a haberes cuando fallezca su causante.

ART. 40.º—La jubilación es vitalicia y definitiva, por lo que no podrá modificarse en virtud de hechos posteriores a su concesión. La conmutación o indulto no hará recobrar el derecho perdido a los que por las causas previstas en el artículo anterior fuesen privados de haberes pasivos.

ART. 41.º—El sueldo regulador para la jubilación será el mayor que haya percibido por el interesado durante los dos últimos años. De alcanzarse éste plazo con el mismo sueldo, será regulador el disfrutado anteriormente, aumentado en un 50 por 100 de la diferencia entre éste y el mayor sueldo percibido durante menor de dos años.

Se excluyen del sueldo regulador todas las gratificaciones y retribuciones que no sean el sueldo estricto asignado en la plantilla al funcionario o empleado de que se trate.

ART. 42.º—En caso de fallecimiento del funcionario o empleado acogido a los beneficios de este Montepío, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 3.º de los presentes Estatutos, se considerarán con derecho a percibir las pensiones o subsidios, a que se refieren los artículos siguientes, las personas que a continuación se expresan y por el orden que se indican

1.º—La viuda o viudo, si éste estuviese incapacitado físicamente o tuviese más de 60 años.

2.º—Los hijos e hijas, mientras sean menores de 21 años de edad, sin que pueda alcanzar este beneficio a las que ostenten la condición legal de viudas.

3.º—Los hijos naturales de ambos sexos reconocidos, en la misma forma establecida en el apartado 2.º

4.º—Los padres sexagenarios o físicamente impedidos, cuando se demuestre que vivían a expensas del funcionario o empleado.

En el caso de concurrir viudo impedido físicamente o sexagenario e hijos de matrimonio anterior, la pensión se dividirá por partes iguales entre aquél y éstos.

El funcionario o empleado que contraiga matrimonio después de cumplir la edad de 60 años, no transmitirá por su fallecimiento derecho a pensión a su viuda, pero sí podrán disfrutarla las demás personas señaladas en este precepto, con arreglo a las normas fijadas en el mismo.

Si el fallecimiento ocurriese en actos del servicio, la pensión de los familiares se regulará con arreglo a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 37.º que precede.

ART. 43.º—Si el funcionario o empleado fallecido hubiese prestado 20 o más años de servicios, corresponderá a sus herederos una pensión o subsidio anual equivalente al 70 por 100 del haber que por su jubilación hubiera percibido aquél.

ART. 44.º—Cuando el funcionario o empleado hubiese fallecido habiendo prestado menos de 20 años de servicios, la pensión o subsidio consistirá en la entrega, por una sola vez, de una cantidad equivalente al total de las cuotas abonadas por el fallecido incrementando en un 5 por 100. Dicha entrega se hará dentro del mismo orden de herederos establecido anteriormente.

ART. 45.º—El Montepío concederá, con carácter general, subsidios extraordinarios a los funcionarios o empleados municipales en ejercicio o jubilados, en la forma siguiente:

a).—Un mes de sueldo al contraer matrimonio el funcionario o empleado.

b).—Un mes de sueldo al nacimiento de cada hijo legítimo.

c).—Un mes de sueldo al fallecimiento de la esposa, esposo, hijos legítimos o naturales reconocidos o padres que viviesen a expensas del funcionario o empleado.

ART. 46.º—Asimismo, el Montepío acrecerá, con carácter general, las pensiones o subsidios que, por jubilación o fallecimiento, correspondan a los funcionarios o empleados y sus herederos, en razón del número de hijos que reciban del mismo subsistencia directa, abonando a los interesados y por cada hijo un 2 por ciento de la pensión o subsidio correspondiente.

ART. 47.º—La admisión de solicitudes de pensiones o subsidios, que deberán dirigirse al Director del Montepío, se hará en Junta Directiva.

ART. 48.º—El no ejercer el derecho de solicitud de pensión o subsidio por los derechos habientes durante los veinticuatro meses siguientes al de haberse aquel establecido, previa la oportuna notificación al interesado o interesados, implica la renuncia de todos los derechos que concede el Montepío. Dicha notificación se hará siempre con acuse de recibo.

ART. 49.º—El pago de pensiones o subsidios se hará en la Tesorería del Montepío contra recibo que facilitará ésta y que, una vez firmado por el pensionista o interesado, podrá hacerse efectivo al portador.

ART. 50.º—A los efectos anteriores, los asociados vienen obligados a dar cuenta al Director del Montepío, en copia autorizada, de los nombramientos, ceses, traslados y cuantas vicisitudes tengan en su empleo, así como de las alteraciones que experimenten en el padrón familiar, a fin de evitar cualquier retraso o dificultad en la declaración de los derechos a pensiones o subsidios.

ART. 51.º—El retraso de dos meses en el pago de cuotas ocasionará la pérdida absoluta de toda clase de derechos quedando las anteriores aportaciones a beneficio del Montepío.

TITULO V

REGIMEN DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS

ART. 52.º—El Montepío concederá anticipos a los acogidos al mis-

no con la garantía de sus sueldos, pensiones o subsidios, con arreglo a las bases que apruebe el Consejo de Patronato y a partir de la fecha en que, a juicio del mismo, lo permita su estado económico. Las aludidas bases se inspirarán en las normas fundamentales que se consignaron en los artículos siguientes:

ART. 53.º—El importe máximo de los anticipos será el de dos mensualidades de sueldo, para los funcionarios o empleados que lleven más de 10 años de servicio y de un mes para los de menos antigüedad.

ART. 54.º—Como compensación por los gastos o quebrantos de estos anticipos, el Montepío cobrará un interés anual del 6 por 100.

ART. 55.º—Los prestatarios quedan obligados a aceptar el descuento de las cantidades correspondientes a la amortización de los anticipos, al abonarles sus haberes en la Depositaria Municipal correspondiente.

ART. 56.º—El plazo máximo de duración de un anticipo será el de un año, efectuándose el reintegro por partes iguales en cada mensualidad.

ART. 57.º—En caso de fallecimiento, se transmitirá a los beneficiarios de haber pasivo la obligación de pago del anticipo obtenido por su causante.

Si careciere de familiares con derecho a pensión y no fuese posible cobrar a los herederos, se cargará el importe del adeudo a los fondos generales del Montepío, que a este respecto se entenderá beneficiario del empleado o funcionario.

ART. 58.º—El Consejo de Patronato estudiará, asimismo, cuando la situación financiera del Montepío lo permita, la institución de préstamos con destino a la construcción o adquisición de viviendas para funcionarios o empleados municipales.

ART. 59.º—El préstamo se hará con garantía de los haberes activos y pasivos y con la hipotecaria del terreno y construcción, por plazos de diez años, con interés del 3 por 100 anual, y prorrogable por otros diez años, con interés del 5 por 100 anual, durante dicha prórroga.

ART. 60.º—La cuantía del préstamo no excederá del importe de cinco anualidades del sueldo que disfrute el funcionario o empleado.

ART. 61.º—La entrega del préstamo se efectuará en su primera cuota sobre hipoteca del terreno y, en los sucesivos, con vista de las certificaciones de obras realizadas, sin que exceda del 80 por 100 del valor de uno y otros.

REGIMEN ECONOMICO

ART. 62.º—Constituirán los ingresos del Montepío de funcionarios y empleados municipales:

a).—El importe de los descuentos del 5 por 100 de los haberes totales que perciban dichos funcionarios o empleados.

b).—El importe del 1 por 100 de los ingresos municipales efectivos habidos cada año en las Corporaciones Municipales de la Zona, las cua-

les lo computarán en vista de la liquidación del último presupuesto ordinario anual, consignando la correspondiente partida en su presupuesto de gastos para el año siguiente. Dichas cantidades serán ingresadas por las Corporaciones Municipales respectivas, por partes iguales y en la última quincena de cada trimestre, en el Banco de Estado de Marruecos de la Localidad y en cuenta abierta al efecto por orden de la Inspección de Entidades Municipales, con el nombre de "MONTEPIO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA ZONA".

c).—Los beneficios o rentas de los bienes que adquiera el Montepío y los intereses de los anticipos y préstamos que conceda.

d).—El 50 por 100 de las economías de personal que se produzcan en el presupuesto ordinario de la Corporación Municipal respectiva.

e).—El importe de las multas que como corrección se impongan administrativamente a los empleados y funcionarios municipales de plantilla.

f).—Los donativos, subvenciones o legados que el Montepío reciba.

g).—Cualquier suma que provenga de especulaciones lícitas y legítimas o de beneficios o actos que el Montepío organice.

ART. 63.º—Los ingresos del Montepío se distribuirán en dos clases:

a).—Fondos de capitalización, que deberán invertirse en bienes o valores mediante acuerdo del Consejo de Patronato.

b).—Fondos de administración, que se conservarán en la Caja del Montepío, cuando no excedan de 5.000 pesetas, o en un Banco de Tetuán y en cuenta llamada de "MONTEPIO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA ZONA", en caso contrario.

ART. 64.º—El Consejo de Patronato resolverá sobre los fondos que deben pasar al grupo a) del artículo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de los existentes en el Banco y las atenciones e ingresos previstos en el Presupuesto que se ejerce.

ART. 65.º—Anualmente se formará por la Directiva y se aprobará por el Consejo de Patronato el presupuesto del Montepío para el Ejercicio próximo, debiendo remitir copia autorizada del mismo a la Inspección de Entidades Municipales (Delegación de Asuntos Indígenas), para su archivo, en la primera quincena de diciembre.

Figurarán en dicho presupuesto en concepto de ingresos los que se calculen por cada concepto de los expresados en el artículo 62.º.

Integrarán los gastos las partidas correspondientes a personal, material y pago de pensiones y subsidios contraídos o presumibles para el Ejercicio correspondiente.

Los gastos de personal y material no podrán exceder del 10 por 100 de los ingresos fijos del presupuesto, o sean, los comprendidos en los apartados a), b), y c) del artículo 62.º.

ART. 66.º—En el caso de resultar déficit inicial al formar el presupuesto, se figurará para solventarlo partida bastante por venta de valores o bienes de los integrantes del grupo c) del artículo 62.º.

Si durante tres presupuestos consecutivos hubiere que acudir a

estado procedimiento de nivelación presupuestaria, el Consejo de Patronato estudiará la fórmula de mejora de la Hacienda del Montepío y, en su caso, elevará a la Inspección de Entidades Municipales la correspondiente propuesta de modificación de estos Estatutos.

ART. 67.º—Caso necesario por insuficiencia de consignaciones presupuestas, podrá habilitarse el crédito preciso como suplemento, con cargo al superavit inicial si existe o a ingresos extraordinarios que se arbitran en su defecto por transferencia de otras partidas que lo permitan. Si ésto no fuese factible se formará presupuesto extraordinario nutrido con el producto de la enajenación de bienes o valores.

Estos acuerdos deberán adoptarse por el Consejo de Patronato a propuesta de la Directiva y se remitirán en copia autorizada a la Inspección de Entidades Municipales, para su conocimiento y archivo.

ART. 68.º—Anualmente se rendirá por el Secretario-Contador cuenta justificada del Montepío y liquidación del presupuesto ordinario y extraordinario, en su caso, remitiendo copia de dicha cuenta y de la liquidación a la Inspección de Entidades Municipales, una vez informadas por la Directiva y sancionadas por el Consejo de Patronato.

ART. 69.º—Trimestralmente se formará por el Secretario-Contador, balance de comprobación y saldos, y por el Tesorero se rendirá Cuenta de Caudales, someténdose aquél y ésta a la sanción del Director y visto bueno del Consejo de Patronato.

Del balance, así como de la cuenta de caudales se remitirá copia duplicada y autorizada a la Inspección de Entidades Municipales para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Zona. Dichas copias se remitirán en los quince primeros días siguientes a la terminación de cada trimestre.

TITULO VII

RELACIONES DEL MONTEPIO CON LA INSPECCION DE ENTIDADES MUNICIPALES

ART. 70.º—El Director del Montepío podrá solicitar de la Inspección de Entidades Municipales que, por las Oficinas Municipales, se le faciliten los datos y antecedentes precisos para el desenvolvimiento y actuación del Montepío.

ART. 71.º—Sin necesidad de aquel requerimiento las Corporaciones Municipales y la Inspección de Entidades Municipales, separadamente, notificarán al Montepío todo nombramiento, ascenso, excedencia, separación o cese de los funcionarios y empleados acogidos al mismo y, en el primer mes de cada ejercicio, le remitirán dichas Corporaciones relación completa del personal de plantilla, con expresión de sus haberes, conforme al presupuesto ordinario. Dichos haberes se consignarán haciendo constar a parte el sueldo y las gratificaciones.

ART. 72.º—Los depositarios municipales recaudarán el descuento del 5 por ciento de los funcionarios y empleados municipales ingresándolo seguidamente en el Banco de Estado de Marruecos de la lo-

calidad y cuenta denominada —MONTEPIO DE FUNCIONARIO Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA ZONA”, dando cuenta al Director del Montepio de las cantidades ingresadas, en la primera quincena de cada mes.

Asimismo, los Depositarios citados recaudarán las cuotas de anticipos a los funcionarios y empleados que deban abonarlas, ingresándolas y dando cuenta de ellas conforme se indica en el párrafo anterior.

ART. 73.º.—Las Corporaciones Municipales harán los ingresos que preceptúa el apartado b) del artículo 62, dando cuenta de haberlo verificado a la Inspección de Entidades Municipales y al Director del Montepio. Estos ingresos se harán trimestralmente y por partes iguales.

ART. 74.º.—También se practicará trimestralmente, por las Corporaciones Municipales, liquidación de las economías de personal y de las multas impuestas a los funcionarios o empleados de plantillas, librando el total importe de ésta y el 50 por ciento de aquellas a favor del Montepio y dando cuenta de haberlo verificado al Director del mismo y a la Inspección de Entidades Municipales.

ART. 75.º.—Las Corporaciones Municipales de la Zona reconocerán la personalidad del Montepio, a los efectos de que pueda recurrir ante la jurisdicción que proceda contra cualquier acuerdo municipal que infrinja las disposiciones vigentes o los preceptos de éstos Estatutos o lesione los intereses de la Instrucción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

ART. 76.º.—Los presentes Estatutos sólo podrán modificarse a propuesta del Consejo de Patronato elevada a la Delegación de Asuntos Indígenas (Inspección de Entidades Municipales) y aprobada por la Alta Comisaría.

ART. 77.º.—Los funcionarios o empleados municipales que desempeñen funciones permanentes en el Montepio, se considerarán en situación activa dentro de la Administración Municipal de la Zona, aun cuando no perciban sus haberes con cargo a los presupuestos Municipales.

ART. 78.º.—La disolución de éste Montepio no podrá hacerse mientras exista algún funcionario, empleado o pensionista con derecho a percibir los beneficios concedidos por el mismo, lo que será acordado en momento oportuno por la Delegación de Asuntos Indígenas y Alta Comisaría a propuesta del Consejo de Patronato, destinándose en ese caso los fondos existentes a la Beneficiencia Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª.—Para remediar en parte la falta de equidad que representaría la suscripción de funcionarios o empleados próximo a la jubilación con el mismo criterio de los que están lejanos de ella, se establece el recargo del 100 por cien en las cuotas de los funcionarios y empleados

que en el momento de constituirse éste Montepío, tuvieran 60 ó más años; un recargo del 80 por ciento a los que tuvieran de 55 a 60 años; un recargo de 60 por ciento a los comprendidos entre los 50 y 55 años y un recargo del 40 por ciento a los que tuvieran de 45 a 50 años, no cumplidos.

Estos recargos serán mantenidos en la misma cuantía que corresponde a cada funcionario o empleado acogido al Montepío, con arreglo a lo establecido en el apartado a) del artículo 62.º y será abonado por la Corporación Municipal en que el interesado preste sus servicios, y con cargo al presupuesto Municipal correspondiente.

2.ª.—El devengo de descuentos a los funcionarios y empleados municipales comenzará a partir del primero de enero de 1938.

3.ª.—El Montepío deberá quedar completamente constituido en el plazo de 45 días a partir de la fecha de aprobación de éstos Estatutos y, desde ésta fecha, comenzará su funcionamiento a los efectos de practicar los trabajos y efectuar las preparaciones precisas para que entre en plena actuación en primero de enero de 1938, fecha en la cual el Montepío se hará cargo del Régimen de Haberes pasivos de los funcionarios y empleados municipales de la Zona.

4.ª.—Los gastos que se ocasionen en el período de preparación se incluirán en el presupuesto del Montepío de 1939, como crédito reconocidos y serán abonados con cargo a la recaudación general del "Derecho de Puertas" que librará dicha cantidad como subvención.

5.ª.—Las Corporaciones Municipales de la Zona consignarán en sus presupuestos para 1938, no sólo el crédito necesario para el abono al Montepío del 1 por ciento que precepúa el apartado b) del artículo 62.º, sino además el indispensable para el pago a ésta Institución de la cantidad que, con igual objeto, consignaron en sus presupuestos para 1936 y no hicieron efectiva.

**DAHIR AUTORIZANDO LA PERMUTA DE UNA TIENDA
PROPIEDAD DEL HABUS DE LA ZAUJA NAZIRIA DE
LARACHE POR OTRA DEL HABUS EL COBRA DE LA
CIUDAD EXPRESADA**

Loor a Dios Unico:

Se hace saber por éste, nuestro elevado escrito, glorificado por Dios que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto la necesidad de incluir una tienda propiedad del Habús de la Zauja Naziria, de Larache, a la nueva Medarsa que se ha construido en dicha ciudad, y siendo preciso se compense a la referida Zauja con otra tienda, propiedad del Habús el Cobra, de la expresada ciudad de Larache.

Venimos en ordenar se ejecute la permuta de la repetida tienda propiedad de la Zauja de referencia por otra de la propiedad del Habús de

Larache, sita ésta en el Yezzarín, calle Kebibatz, núm. 9, cuya operación de permuta se llevará a cabo conforme a las normas legales.

Y teniendo en cuenta que la tienda de la Zauía ha sido valorada, por los peritos, en **CUATROCIENTOS DUROS** majsani y la del Habús el Cobra en **QUINIENTOS DUROS** igualmente majsani, y que aquélla se ha perjudicado en el aqúier de su inmueble desde la fecha en que éste se incluyó a la Medarsa, corresponde al Habús el Cobra dejar a favor de la tan repetida Zauía los **CIEN DUROS**, que hay de diferencia en el valor de su tienda.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

A 14 de Yumada 2.º de 1356 (correspondiente a 21 de agosto de 1937).

Visto el Dahir expedida en 21 de agosto último, por S. A. I. el Jalifa, Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, por el que se autoriza la permuta de una tienda propiedad del Habús de la Zauía Nazría de Larache, por otra del Habús el Cobra de la ciudad expresada.

Vengo en promulgar dicho Dahir y ordenar su ejecución.

Tetuán, 27 de septiembre de 1937.—El Alto Comisario, *BEIGBEDER*.

DAHIR DONANDO A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL CONSULTIVA DE ZELUAN UNA PARCELA DE TERRENO MAJSEN

Loor a Dios Unico:

Se hace saber por éste, nuestro elevado escrito, glorificado por Dios que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Vista la petición formulada por la Junta Local Consultiva del poblado de Zeluán, solicitando se le conceda un terreno en Zeluán, y destinado actualmente a cementerio cristiano, y cuya superficie es de 2.187 metros cuadrados aproximadamente.

A propuesta del Mudir de Bienes Majsen.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Se cede gratuitamente a la Junta Local Consultiva del poblado de Zeluán una parcela de terreno Majsen de 2.187 metros cuadrados, y destinado actualmente al cementerio cristiano y que linda por sus cuatro puntos cardinales con la finca Majsen denominada terrenos de Zeluán, de la cual se segrega esta parcela; y cuyo terreno en la actualidad está catalogado con el número 2 de los Registros de la Región Oriental y con el número 838 del Registro del Mustafadato de Nador; siendo los gastos de toda clase por cuenta de dicha Corporación Municipal.

En su consecuencia ordenamos al Amín el Mustafad de Nador, lleve a cabo dicha donación y excluya de su catálogo la superficie que de esta finca se dona a favor de la Junta Local Consultiva de Zeluán.

Dado en Tetuán, a 29 de Yumad 2.º de 1356 (correspondiente al 6 de septiembre de 1937).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mu'ey el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, donando a favor de la Junta Local Consultiva de Zeluán una parcela de terreno Majzen de una superficie aproximada de 2.187 metros cuadrados, para legalizar la situación del cementerio cristiano que está construido en dicho terreno.

Vengo en promulgar dicho Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán, a 6 de septiembre de 1937.—El Alto Comisario,
JUAN BEIGBEDER.

DAHIR DONANDO A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL CONSULTIVA DEL POBLADO DE ZELUAN LA PARCELA H. é I. DE LA FINCA NUM. 17 DEL REGISTRO DE BIENES MAJZEN DE LA REGION ORIENTAL

Loor a Dios Unico:

Se hace saber por éste, nuestro elevado escrito, glorificado por Dios que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Vista la solicitud de la Junta Local Consultiva del poblado de Zeluán, de que se le cedan las parcelas H. e I. de la manzana núm. 6 de dicho poblado de la propiedad del Majzen.

A propuesta del Mudir de Bienes y Rentas del Majzen,

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Se cede gratuitamente a la Junta Local Consultiva de Zeluán, las parcelas H. é I. con una superficie de 500 metros cuadrados, de la finca núm. 17 del Registro General de Bienes Majzen de la Región Oriental, inscrita en el Registro de Inmuebles de Nador con el núm. 967, formando dichas parcelas parte de la manzana núm. 6 del plano de urbanización de Zeluán, siendo todos los gastos que ocasione la donación y segregación de cuenta de la Corporación Municipal.

Dado en Tetuán, a 21 de Rayab de 1356 (correspondiente al 23 de septiembre de 1937).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mu'ey el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, donando a favor de la Junta Local Consultiva del poblado de Zeluán las parcelas H. e I. de la finca número 17 del Registro General de Bienes Majzen de Región Oriental, inscrita en el Registro de Inmuebles con el núm. 967, de una extensión de 500 metros cuadrados, formando dichas parcelas parte de la manzana núm. 6 del plano de urbanización de Zeluán.

Vengo en promulgar dicho Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán, a 28 de septiembre de 1937.—El Alto Comisario,
BEIGBEDER.

DAHIR NOMBRANDO A SID AHMED BEN EL HACH
ABDTEKADER EL HACH TIEB PARA EL CARGO DE
BAJA DE VILLA NADOR

Loor a Dios Unico:

Se hace saber por este Nuestro escrito, que Dio, glorifique su contenido, que Nue'stra Alteza Imperial Jalifiana, ha tenido a bien nombrar Bajá de Villa Nador, a nuestro leal servidor, el ilustre fakih Sid Ahmed Ben el Hach Abdtekader el Hach Tieb, por lo que le encargamos vele por el bienestar de los habitantes de aquella Villa y a éstos que le respeten y obedezcan.

Los que esto leyeren obren a tenor de cuanto se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

A 13 de Yumada Et-Tania de 1356 (correspondiente al 21 de agosto de 1937).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, nombrando a Sid Ahmed Ben el Hach Abdtekader el Hach Tieb para el cargo de Bajá de Villa Nador,

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán, a 21 de agosto de 1937.—El Alto Comisario, *JUAN BEIGBEDER*.

DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO A DON JUAN
RÁMIREZ GUERRERO, PARA ADQUIRIR UN TERRENO
SITUADO EN LA KABILA DE ANYERA

Loor a Dios Unico:

Nos el Gran Visir.

Vista la solicitud de don Juan Ramírez Guerrero vecino de Castillejos (Tetuán), de que se le conceda la previa autorización del Majsen, que determina el artículo 60 del Acta de A'geciras para adquirir un terreno sito en la cabila de Anyera.

DECRETAMOS:

Se autoriza a don Juan Ramírez Guerrero, para adquirir un terreno situado en la cabila de Anyera, junto a la carretera de Ceuta, entre los Kms. 35, 750 y 35, 784; siendo sus límites por el Norte y Sur con terrenos propiedad de Sid Mohamed el Chairi, por el Este con carretera y por el Oeste con el río cercano; tiene una extensión superficial de unos 200 metros cuadrados, aproximadamente, y es de la propiedad de Hach Sid Mohamed Hamed Cha'xi e' Mesali e' Anyer, debiendo los expresados contratantes basar dicha transmisión en documentos legales y respetar los derechos que puedan alegar terceros, como asimismo responder a cualquier reclamación proveniente de las Administraciones de los bienes Majsen o Habús, fundadas en disposiciones legales vigentes.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 20 de Rayab de 1356 (correspondiente a 27 de septiembre de 1937).—**AHMED EL GANMIA.**

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 28 de septiembre de 1937.—El Delegado de Asuntos Indígenas, Int.º, **ANGEL DOMENECH.**

DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO A DON FRANCISCO BAEZA HUESCA PARA ADQUIRIR UN TERRENO SITUADO EN LA KABILA DE ANYERA

Loor a Dios Unico:

Nos el Gran Visir.

Vista la solicitud de don Francisco Baeza Huesca en representación de la Sociedad Baeza Hermanos, de que se le conceda la previa autorización que determina el artículo 60 del Acta de Algeciras, para adquirir un terreno en la kabila de Anyera.

DECRETAMOS:

Se autoriza a don Francisco Baeza Huesca, en calidad de Gerente de la Sociedad Baeza Hermanos, para adquirir un terreno situado en la kabila de Anyera, en el lugar llamado Jandak Laakel, cuyos límites son por el Norte con terrenos de Fatoma Bentz Lachir y Baeza, por el Sur con los del Ka'd Sidi Hamed Saidi, por el Este con los de Baeza y por el Oeste con los del Taleb Mohamed Ben Mohamed; cuyo terreno es de la propiedad de Aicha Bent Mohamed Ben Salem y su hermana Yamma; debiendo los expresados contratantes basar dicha transmisión en documentos legales y respetar los derechos que puedan alegar terceros, así como respetar cualquier reclamación de las Administraciones Habús y Majse, fundada en las disposiciones legales vigentes.

Los que esto leyeren obren a tenor de cuanto se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 21 de Rayab de 1356 (correspondiente a 28 de septiembre de 1937).—**AHMED EL GANMIA.**

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 27 de septiembre de 1937.—El Delegado de Asuntos Indígenas, Int.º, **ANGEL DOMENECH.**

DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO EL ASCENSO A
KAID DE 1.^a DE FUERZAS JÁLIFIÁNAS DEL DE 2.^a
SI MEHDI BEN MOHAMED ABDI NUM. 75 CON DES-
TINO EN LA MEHAL-LA DE TETUAN NUM. 1

Loor a Dios Unico:

Nos el Gran Visir.

Debidamente asesorados por los organismos competentes de la
Nación Protectora,

DECRETAMOS:

Se autoriza el ascenso a Kaid de primera de Fuerzas Jalifianas, de
de segunda Si Mehdi Ben Mohamed Abdi, núm. 75, con destino en la
Mehal-la de Tetuán núm. 1, por reunir diez años en su actual empleo
y hallarse comprendido, por tanto, en los preceptos del Dahir de 21 de
Xaaban de 1.353 (correspondiente al 29 de noviembre de 1934), debien-
do disfrutar en su nuevo empleo la antigüedad de 24 de septiembre
de 1937 y surtir efectos administrativos en la revista de octubre del co-
rriente año, continuando en su mismo destino.

Dado en Tetuán, a 17 de Rayab de 1356 (correspondiente al 24
de septiembre de 1937).—**AHMED EL GANMIA.**

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 24 de septiembre de 1937.—El Delegado de Asuntos Indi-
genas, Int.º **ANGEL DOMENECH.**

DECRETO VISIRIAL NOMBRANDO VOCAL MUSUL-
MAN DE LA JUNTA LOCAL CONSULTIVA DE KARIA
DE ARKEMAN a ISA BEN MOHAMED UFARS

Loor a Dios Unico:

Nos el Gran Visir.

Visto el Decreto Visirial de 3 de Yumada de 1350 (correspondien-
te al 16 de septiembre de 1931), por el que se crea la Junta Local
Consultiva de Kar'ia de Arkeman.

Vista la vacante existente de Vocal Musulmán en dicha Junta y
debidamente asesorados por los Organismos competentes.

DECRETAMOS:

Queda nombrado Vocal Musulmán de la Junta Local Consultiva de
Karia de Arkeman a Isa Ben Mohamed Ufars.

Dado en Tetuán, a 14 de Rayab de 1356 (correspondiente al 21 de
septiembre de 1937).—**AHMED EL GANMIA.**

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 21 de septiembre de 1937.—El Delegado de Asuntos Indi-
genas, Int.º **ANGEL DOMENECH.**

DECRETO VISIRIAL ADMITIENDO LA DIMISION
PRESENTADA POR SID MOHAMED BEN MOHAMED
BEN HAMMUCH DEL CARGO DE NADIR DEL HABUS
DE LAS KABILAS DE QUEBDANA Y ULAD SETTUT

Loor a Dios Único:

Nos el Gran Visir.

Se hace saber por este escrito, autorizado por nuestra firma, en
calidad de Gran Visir que,

A propuesta del Ministro del Habús.

VENIMOS en admitir la dimisión presentada por Sid Mohamed Ben
Mohamed Ben Hammuch, de cargo de Nadir del Habús de las kabilas
de Quebdana y Ulad Settut, fundamentándola en su mal estado de salud.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin
extralimitación.

Y la Paz.

A 5 de Chaaban de 1356 (correspondiente a 11 de octubre de 1937).

—AHMED EL GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 11 de octubre de 1937.—El Delegado de Asuntos Indígenas,
interino, ANGEL DOMENECH.

DECRETOS VISIRIALES

NOMBRAMIENTOS

21 de Rayab de 1356 (correspondiente al 28 de Septiembre de
1937) nombrando a Emfedal ben Abdese'am Rappon, para el cargo
de mechauri del Bajalato de la ciudad de Xauen.

21 de Rayab de 1356 (correspondiente al 28 de Septiembre de
1937) nombrando a Alí ben Mohamed ben el Hach e' Aarb', para el
cargo de chej de Ectiuan de la kabila de Beni Ahamed de la región
de Gomara.

21 de Rayab de 1356 (correspondiente al 28 de Septiembre de
1937) nombrando a Ahmed ben Mojtari Laguari para el cargo de chej
de Sahanin de la kabila de Quebdana de la región Oriental.

5 de Chaaban de 1356 (correspondiente al 11 de Octubre de
1937) nombrando a Sid Mimun ben Mohamed ben Hammuch el Queb-
hani, para el cargo de Nadir del Habus de las kabilas de Quebdana y
Uad Settut.

Decretos Visiriales (rectificados)

HABIENDOSE PADECIDO ERROR MATERIAL EN LA INSERCIÓN DE LOS SIGUIENTES DECRETOS VISIRIALES (BOLETIN OFICIAL N.º 25 DE 10 DE SEPTIEMBRE ULTIMO, PAGINA N.º 619) SE PUBLICAN DE NUEVO DEBIDAMENTE RECTIFICADOS

CESES

8 de Yumada 2.º de 1356 (correspondiente a 16 de Agosto de 1937) disponiendo el cese de Sid Abdselam Ben Taieb Ben Mohamed Yebari, en el cargo de Auxiliar de Catib del Bajalato de la Ciudad de Arcila.

9 de Yumada 2.º de 1356 (correspondiente a 17 de Agosto de 1937) disponiendo el cese de Sid Ahmed Ben Mohamed Chaher en el cargo de Jalifa del Kadi de la Circunscripción de Arcila.

Alta Comisaria de España en Marruecos

DELEGACION DE FOMENTO

Servicio de Minas.-Aviso

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 27 del Reglamento de Minas, se pone en conocimiento del público, que a partir del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la Zona, comenzará el Servicio de Minas, las operaciones necesarias para comprobar la regularidad del Permiso de Investigación núm. 957, solicitado por don Antonio Gil de Sola, en la cabila de Beni SKar para una superficie de tres mil seiscientas hectáreas, y se procederá, si ha lugar a su concesión inmediata.

En el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la Zona, el interesado deberá consignar en la Hacienda del Majsén, en concepto de "Depósito para operaciones facultativas.—Minas", la cantidad necesaria para responder a los gastos de estas operaciones a cuyo efecto le será debidamente comunicado el presupuesto provisional previsto en el Artículo 47 del Reglamento.

Tetuán, 5 de noviembre de 1937.—II AÑO TRIUNFAL.—El Delegado de Fomento, **ARTURO LACLAUSTRA**.

Asociación Mutuo - Benéfica de los Funcionarios de la Zona

BALANCE expresivo de la situación económica de la "ASOCIACION MUTUO-BENEFICA DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO MINISTRATIVO Y DEMAS PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE LA ZONA", correspondiente al mes de septiembre de 1937.

Existencia en la c/c., abierta a nombre de la Asociación, en la Sucursal del Banco de Estado de Marruecos en Tetuán	Ptas.	38.981'98
Deudores por anticipos	"	1.316'66
TOTAL	"	40.298'64

Tetuán, 28 de octubre de 1937.—II AÑO TRIUNFAL.—El Secretario Contador. **RAFAEL CANERO Y GOMEZ**.—V.º B.º.—El Presidente **A. SAAVEDRA**.

Resumen de los resultados de la investigación

El presente informe tiene por objeto presentar un resumen de los resultados obtenidos en el curso de la investigación llevada a cabo en el año 1951. Los datos que se exponen a continuación corresponden a los trabajos realizados en el campo de la etnohistoria y de la arqueología, así como a los estudios realizados en el campo de la lingüística y de la historia.

Los trabajos de etnohistoria se realizaron en el campo de la historia de la cultura y de la historia de las ideas. Los trabajos de arqueología se realizaron en el campo de la historia del arte y de la historia de las costumbres. Los estudios de lingüística se realizaron en el campo de la historia de la lengua y de la historia de la literatura. Los estudios de historia se realizaron en el campo de la historia de las ideas y de la historia de las costumbres.

TOTAL

Los trabajos de etnohistoria se realizaron en el campo de la historia de la cultura y de la historia de las ideas. Los trabajos de arqueología se realizaron en el campo de la historia del arte y de la historia de las costumbres. Los estudios de lingüística se realizaron en el campo de la historia de la lengua y de la historia de la literatura. Los estudios de historia se realizaron en el campo de la historia de las ideas y de la historia de las costumbres.